

**RICARDO AGUILAR DIAZ**  
Abogado  
aguilardiazabogados@gmail.com

Señor  
JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA.  
J01ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. D.

Ref. ACCION DE GRUPO promovida por FANNY TORRES CASTAÑEDA y OTROS  
contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACION y BANCO CAJA SOCIAL  
S.A.

Radicación número 2006-239

Asunto INCIDENTE POR NULIDAD PROCESAL

RICARDO AGUILAR DIAZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.486.349 expedida en Bogotá, D.C., Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 67.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico [aguilardiazabogados@gmail.com](mailto:aguilardiazabogados@gmail.com) obrando en mi calidad de apoderado judicial del Banco Caja Social S.A. de la manera más respetuosa me permito interponer INCIDENTE POR NULIDAD PROCESAL en el marco del proceso, lo anterior con fundamento en lo siguiente:

#### I.- HECHOS.

1. Por medio de auto el pasado 26 de marzo del año 2019 se acumula el proceso 2006-239 al proceso 2002-002 alegando la causal contemplada en el literal (A) numeral 1 del Artículo 148 del Código General Del Proceso (CGDP).
2. El proceso 2006-239 constaba de las partes FANNY TORRES CASTAÑEDA y OTROS contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACION y BANCO CAJA SOCIAL S.A.

3. El proceso 2002-02 costaba de las partes PERSONERIA DE SOACHA contra CONSTRUCTORA INVERSIONES FERVEL.
4. En el auto de fecho 02 de mayo de 2019, se estableció que las pruebas recaudadas y practicadas que se habían tenido en el proceso 2006-239 se tendrían en cuenta en su totalidad.
5. El 04 de febrero de 2020 se corrió traslado para pronunciamiento únicamente de la prueba pericial aportada dentro del proceso 2002-02 y no de ninguna otra de las pruebas aportadas en dicho proceso.
6. El anteriormente mencionado peritaje fue incorporado pese a que en el proceso 2006-239 ya tenía un peritaje que como se mencionó en el auto del 02 de mayo del 2019 se incorporaría al nuevo proceso unificado.
7. En auto del 10 de marzo de 2020 se cierra el debate probatorio y conforme al artículo 63 de la ley 472 de 1998 se corrió traslado por cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión el cual no fue posible conocer por las medidas tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, por el aislamiento decretado por el Gobierno Nacional y por la falta de sistema virtual del Despacho judicial.
8. El Ministerio de Salud por medio del decreto 385 de 2020 del 12 de marzo del 2020 ordenó el inicio de la toma de medidas sanitarias para la prevención del contagio del virus COVID-19, el cual debía ser aplicado de forma inmediata.
9. Como es de conocimiento general, dichas medidas se extendieron y fortalecieron durante lo que va corrido del año, puesto que, pese a que el pasado 31 de agosto de 2020 se levantaron algunas medidas, la cuarentena continua a lo largo del país. Muchas de estas medidas fueron acogidas por el Consejo Superior de la Judicatura, para los despachos judiciales.
10. Sumado a lo anterior y pese a que el Consejo Superior de la Judicatura estableció la retoma de actividades de los juzgados el 01 de julio de la presente anualidad, no es hasta el 15 de agosto que se retoma de forma semipresencial y para ese entonces ya

entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones de las actuaciones procesales a través de los correos electrónicos, circunstancia ésta que no se presentó en el proceso que nos ocupa, por lo menos en la providencia que ordenó correr traslado para alegar de conclusión y cierre de la etapa procesal.

11. El juzgado 01 Civil del Circuito de Soacha no cuenta con un sistema virtual actualizado que permita ver los estados del proceso, mucho menos los autos emitidos por ellos, lo que hace imposible una defensa jurídica técnica.
12. El 06 de agosto de 2020 se solicitó por medio de memorial la posibilidad de revisar el proceso 2006-239 al juzgado, o al menos, copias escaneadas de la actividad del proceso.
13. Del anteriormente mencionado memorial se recibió respuesta asignando una cita el 11 de agosto del 2020.
14. Dicha cita no pudo ser cumplida toda vez que el juzgado por medio de correo electrónico comunicó que no podría llevarse a cabo la misma.
15. El 04 de septiembre del 2020 por medio de un nuevo memorial se insiste en la necesidad de revisar el proceso bien sea de forma presencial o virtual.
16. El mismo 04 de septiembre de 2020 se agenda una cita presencial para el día 07 de septiembre de 2020.
17. Llegado el 07 de septiembre y pidiéndose revisar el proceso, nos encontramos con el auto que corre traslado para alegar de conclusión, sumado a la información que da el Despacho sobre la ausencia de pronunciamiento por cualquiera de las partes al respecto y el alistamiento para entrar el proceso al despacho. A esto se suma la imposibilidad de sacar fotocopias y el solo dictamen pericial del proceso acumulado que desconocemos tiene mas de 150 folios, lo que la cámara fotográfica personal no tiene esa capacidad.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Resultan aplicables las disposiciones contenidas en la carta política, especialmente el artículo 29; así como la ley 1564 del año 2012, en el TÍTULO IV, INCIDENTES, CAPÍTULO II, Nulidades Procesales, especialmente en los artículos: 133 a 135; la SECCIÓN TERCERA, RÉGIMEN PROBATORIO, TÍTULO ÚNICO. CAPÍTULO I especialmente en los artículos: 164, 165, 167, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175 y 176, el CAPÍTULO II especialmente en los artículos: 183, 185, 187, 189 y 190.

Se interpone incidente de nulidad procesal en el presente proceso ACCION DE GRUPO toda vez que debido a la acumulación del proceso cuando una de las partes demandadas del proceso acumulado no era parte en el proceso al que se acumuló, no hubo oportunidad de realizarse una debida practica de pruebas, con su correspondiente contradicción y defensa ante las mismas por parte de mi poderdante.

Tal como se señala la sección tercera de la ley 1564 del año 2012, toda decisión judicial debe basarse en pruebas, oportunamente allegadas al proceso, pruebas lícitamente adquiridas y sobre todo pruebas que hayan sido sometidas al debate contradictorio correspondiente, inclusive cuando es una prueba trasladada que ya fue sometida al debate probatorio en otro proceso, lo cual es menester tener presente para éste caso que nos convoca.

Así el artículo 14 *ibidem* establece:

**"DEBIDO PROCESO. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.**

***Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso."***

En concordancia al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que establece:

***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.***

***Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

RICARDO AGUILAR DIAZ  
Abogado  
aguilardiazabogados@gmail.com

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*

Esto sumado al artículo 174 de la ley 1564 del año 2012 que establece:

***PRUEBA TRASLADADA Y PRUEBA EXTRAPROCESAL.** Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtir la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.*

*La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.*

De la misma forma la Corte constitucional en su sentencia C-371 de 2011 establece:

*"Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"."*

Así, en el caso concreto, se realizó la acumulación de los procesos 2002-02 y el 2006-239 y se dio la continuidad de ambos procesos pero dándole especial atención al 2002-02 sin darse

**RICARDO AGUILAR DIAZ**  
Abogado  
aguilardiazabogados@gmail.com

oportunidad del debate probatorio para ninguna de las partes que no hacían parte del otro proceso y pese a que la única parte que se mantuvo fue la SOCIEDAD INVERSIONES FÉRVEL. Mi poderdante y uno de los demandados en el proceso 2006-239, entonces no ha tenido oportunidad a la controverfia probatoria, lo cual constituye una nulidad adjetiva en el proceso, que vicia al proceso en su totalidad a partir de las actuaciones realizadas con posterioridad a la acumulación de los procesos 2002-02 y 2006-239.

En el caso concreto se observa que se satisfacen los tres principios establecidos jurisprudencialmente para que resulte ante la declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de la acumulación de los procesos, a saber:

El principio de protección, relativo a la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, se satisface en el caso concreto, pues es la parte demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien ha visto gravemente lesionados sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa con ocasión de la continuación del proceso sin avisarse la nulidad, al punto en que ya se ha solicitado alegar de conclusión a las partes sin que la parte demandada haya podido controvertir ninguna de las pruebas practicadas en el proceso al que se acumuló el que en principio era parte, esto, a partir de una acumulación de procesos que no tuvo presente que las partes no eran las mismas en los dos procesos, dejando se satisfacerse lo ya mencionado respecto al debido derecho de contradicción probatoria.

El principio de especificidad, relativo a la causal legal, igualmente se encuentra satisfecho, pues el numeral 5° del artículo 133 *ibidem* establece "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: [...] 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria". De allí que al leer esa norma en armonía con lo establecido en el artículo 14, la sección tercera de la ley 1564 del año 2012 y el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que señalan expresamente, el derecho a la contradicción probatoria, se incurre en el vicio establecido en el numeral 5° del artículo 133.

Respecto al principio de convalidación, relativo a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito del vicio, lo cual conlleva a la desaparición del error de actividad, resulta palmario que en el caso concreto la sociedad demandada BANCO CAJA SOCIAL S.A., al no haberse dado en

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, 2012. REF.: C-0800131030132004-00191-01.**

**RICARDO AGUILAR DIAZ**  
**Abogado**  
**aguilardiazabogados@gmail.com**

ninguna ocasión durante el proceso el saneamiento de los vicios del mismo, no se tuvo ocasión para convalidar la citada nulidad, y con el objetivo de evitar que el proceso llegase a sentencia con un vicio del tal magnitud la parte demandada solicita se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la acumulación de los procesos, se pone de manifiesto que no se ha saneado ni convalidado el vicio del cual adolece el proceso.

En consecuencia, se solicita se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la acumulación de los procesos, pues al realizarse sin tenerse en cuenta que las partes no eran las mismas en los dos procesos y posteriormente no invitar a las nuevas partes a controvertir las pruebas, se recae en la nulidad ya mencionada.

### III.- PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos anteriormente expuestos, de forma respetuosa le solicito señor Juez, declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir de la acumulación de los procesos.

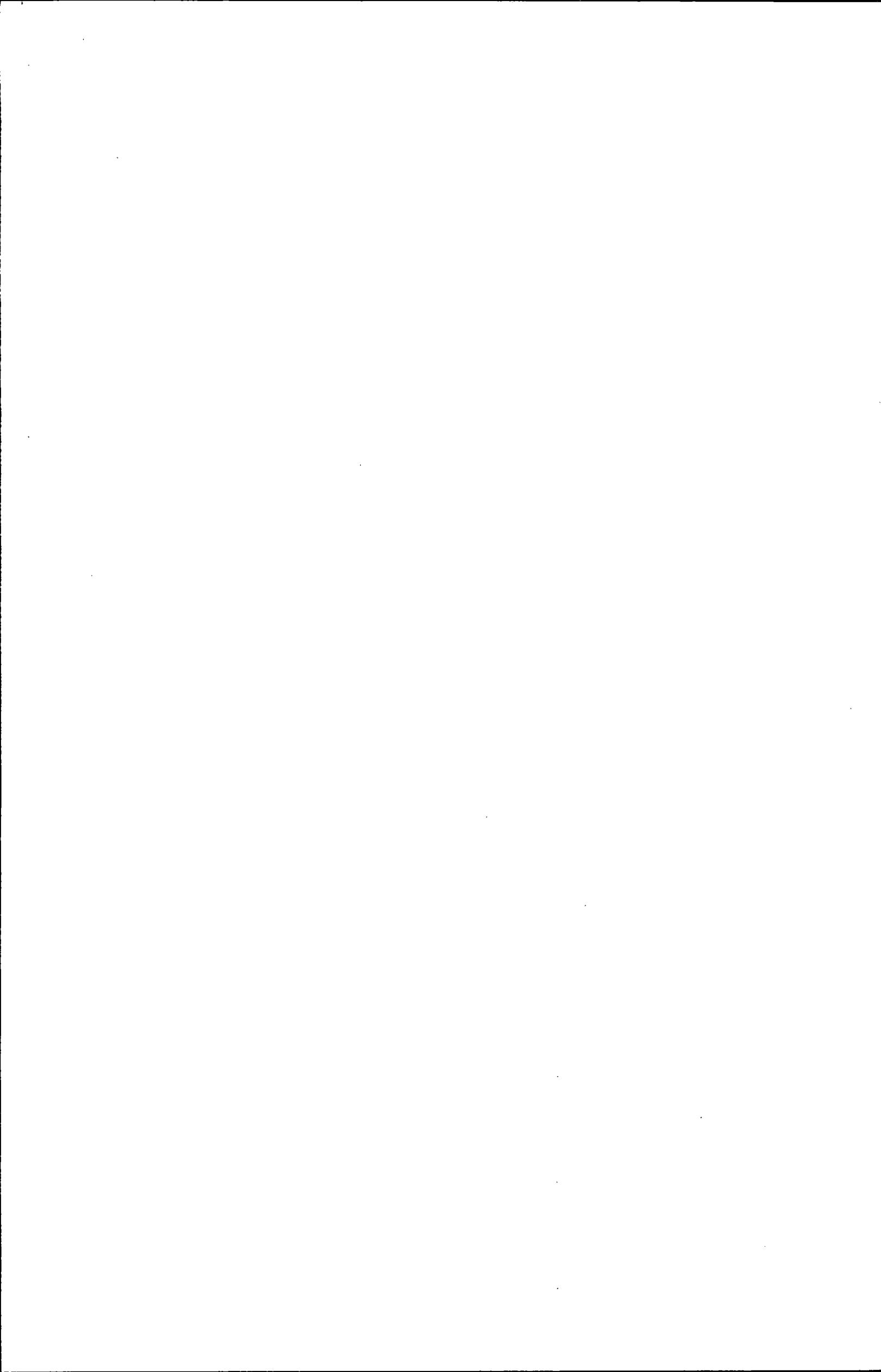
### IV.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Señor Juez 01 Civil del Circuito de Soacha, es usted competente para conocer del presente incidente por ser usted el juez que adelanta la primera instancia.

Del Señor Juez, respetuosamente,



**RICARDO AGUILAR DIAZ**  
**C.C. No. 79.486.349 Bogotá D.C.**  
**T.P. No. 67.813 C.S.J.**  
**Móvil 3108086388**



Respetada Juez

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

E. S. D

**Referencia:** Expediente No. 2020-007-0

**Tipo de proceso:** Declarativo verbal - Declaración de sociedad de hecho.

**Demandante:** José Iladín Galindo Medina

**Demandada:** Cleofelina Uriza Quitian

**Asunto:** Contestación de la demanda

Respetada Juez,

**MÓNICA MARÍA TOLEDO ROJAS**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.444.848 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 287.663 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **CLEOFELINA URIZA QUITIAN**, según poder que se aporta con el presente, de forma respetuosa me dirijo ante usted con el fin **CONTESTAR LA DEMANDA** que se tramita en contra de mi representada, oponiéndome desde ya a la totalidad de las pretensiones formuladas por el demandante, con fundamento en lo siguiente:

**I: IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Es demandada en este proceso la señora **CLEOFELINA URIZA QUITIAN**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.532.137, con domicilio en la Carrera 18B No. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Es representada en este proceso por la abogada **MÓNICA MARÍA TOLEDO ROJAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con

Cédula de Ciudadanía No. 1.032.444.848, abogada en ejercicio, acreditada con la Tarjeta Profesional No. 287.663 del C.S de la J, según poder que se aporta con la presente contestación.

## **II. OPORTUNIDAD**

De conformidad con el artículo 369 de la Ley 1563 de 2012 una vez admitida la demanda de correrá traslado al demandado por el término de 20 días para contestarla. A su turno, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que en aquellos eventos en los que la notificación personal se surta con el envío de un mensaje de datos, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Ahora bien, el 11 de febrero de 2020 el Despacho admitió la demanda y ordenó:

*“Tramítese como proceso verbal y córrasele traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días (Art. 368 del Código General del Proceso), previa notificación personal a la misma del auto admisorio, en los términos del Art. 291 y s. S. *Ibidem.*”*

El auto precitado fue enviado a través de mensaje de datos por la red WhatsApp el día 25 de julio del año 2020. Por lo tanto, el término dentro del cual es pertinente dar contestación a la demanda comprende, desde el 29 de julio de 2020 hasta el 27 de agosto del año 2020, inclusive. Así pues, al encontrarnos dentro del término señalado en la normatividad, la presente contestación se presenta dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

## **III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Nos oponemos respetuosamente a la prosperidad de todas las pretensiones elevadas por el demandante, por carecer de todo fundamento fáctico, jurídico, y probatorio.

Como se demostrará a lo largo del presente escrito, entre los señores **JOSÉ GALINDO** y la señora **CLEOFELINA URIZA QUITIAN** no existe y no existió jamás una sociedad de hecho en los términos del artículo 498 y 505 del Código de Comercio.

Durante la convivencia que existió entre las partes desde el año 1992 hasta el mes de enero del presente año no se constituyó ninguna sociedad de hecho porque no se asociaron para realizar ninguna actividad productiva, jamás unieron esfuerzos en una actividad comercial y nunca tuvieron la intención de hacerlo. En el presente caso, como se demostrará, no existe  *affectio societatis*, ni aportes recíprocos y mucho menos la finalidad de participar en las pérdidas y ganancias.

Todo lo contrario. Durante los 28 años que duró la relación afectiva de las partes, cada uno de ellos desarrolló actividades laborales de manera independiente, y la administración de los bienes propios también se dio con total independencia. En efecto, la señora **CLEOFELINA URIZA** laboró en el sector de lavanderías y lavasecos, y estuvo vinculada laboralmente desde el año 2003 hasta el 2017 en el Lavaseco Katlin, devengando salario y prestaciones sociales que le permitieron solventar los gastos de su familia, y obtener ahorros que invirtió en construcción y mejoras en el lote de su propiedad.

Por su parte, el señor **JOSÉ GALINDO** laboró en el mismo sector de lavanderías únicamente hasta el año 1998, tiempo a partir del cual se dedicó a crear restaurantes que administraba por cierto tiempo y luego vendía para poner un nuevo restaurante y repetir este ciclo en numerosas oportunidades. La creación y administración de estos negocios correspondía exclusivamente el señor **GALINDO**, sin que la señora **CLEOFELINA** interviniera en su manejo, y tampoco participó de las ganancias ni de las utilidades producto de estas actividades.

Como se explicará con detenimiento, el señor **JOSÉ GALINDO** colaboró con el sustento de su familia y los gastos comunes como pago de arriendos, servicios públicos, comida y vestuario, pero lo hizo solamente desde el año 1992 hasta 1998, tiempo a partir del cual iniciaron serios problemas de convivencia y el demandante

decidió no volver a colaborar con los gastos de la casa. A partir de ese momento, todos los gastos de manutención fueron sufragados en su totalidad por la señora **CLEOFELINA**.

#### **IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

En relación con los hechos que sustentan la demanda, nos pronunciamos de manera general en los términos que a continuación se expresan:

**AL HECHO PRIMERO:** Es cierto. Sin embargo, se precisa que, de conformidad con lo indicado en el registro de matrimonio, fue el 29 de junio del año 1985 que el señor **JOSÉ GALINDO** contrajo matrimonio católico con la señora **GLORIA MATEUS**, unión matrimonial que a la fecha permanece vigente porque no se ha efectuado el divorcio. Además, conviene informar al Despacho que la celebración del matrimonio dio origen a la sociedad conyugal que no se ha disuelto, por lo cual se encuentra plenamente vigente.

**AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. El señor **GALINDO** y la señora **CLEOFELINA** se conocieron en el año 87 en la lavandería Bellavista, en la que el demandante trabajó durante poco tiempo.

**AL HECHO TERCERO:** No es cierto. Después de dos años se reencontraron y entablaron una amistad, aclarando que no iniciaron ninguna relación sentimental porque desde el 11 de julio de 1983 la señora **CLEOFELINA** sostenía una relación con el señor **JORGE ELIÉCER ÁLVAREZ**, padre de su hija **MAGDA**. Esta relación afectiva finalizó el 30 de diciembre del año 1990.

La relación sentimental entre la señora **CLEOFELINA** y el señor **GALINDO** inició en los primeros meses del año 1992.

**AL HECHO CUARTO:** Es cierto en cuanto a que el señor **GALINDO** y la señora **URIZA** sostuvieron una relación sentimental, sin embargo se precisa que la

convivencia inició el 15 de octubre del año 1992, no en el año 1989 como se manifiesta en el escrito de demanda. Por lo anterior, se aclara que la comunidad de vida bajo el mismo techo se extendió desde el mes de octubre del año 1992 hasta el 21 de enero del año 2020.

**AL HECHO QUINTO:** No es cierto en los términos expresados por el demandante. El lote fue adquirido por la señora **CLEOFELINA URIZA** en el año 1989, tiempo durante el cual convivía con el señor **JORGE ELIÉCER ÁLVAREZ**. En este punto, ha de señalarse enfáticamente que el lote fue adquirido por la demandada antes de que iniciara la relación sentimental con el señor **JOSÉ GALINDO**.

**AL HECHO SEXTO:** No es cierto. El inmueble fue adquirido en su totalidad con recursos propios de la señora **CLEOFELINA URIZA** sin que el señor **JOSÉ GALINDO** aportara ni un solo peso.

En lo que tiene que ver con la financiación de la compraventa, éste fue efectuada en su totalidad con recursos propios de la señora **CLEOFELINA URIZA**. El primer pago por valor de \$40.000,00 se realizó contra la firma de la promesa de compraventa, y el vendedor le otorgó el plazo de un año libre de cuotas y de intereses, de manera tal que la primera cuota se pagó en el mes de mayo de 1990 y de ahí en adelante la señora **CLEOFELINA** continuó realizando los pagos mensuales hasta el año 1991, tiempo en el cual lo pagó en su totalidad.

Para contar con recursos, la demandante recurrió a métodos de ahorro como las conocidas "cadenas", y tomaba parte de su salario para responder por sus obligaciones. No obstante, en algunos momentos no contó con el dinero suficiente para cubrir las cuotas y recurrió a su mamá, quien le prestó el dinero.

Una vez adquirido el lote y canceladas todas las cuotas, el 27 de julio de año 92 se firmó la escritura de compraventa, esto es, antes de que las partes iniciaran la relación afectiva.

**AL HECHO SÉPTIMO:** No es cierto en los términos expresados por el demandante. Es cierto que la titularidad del inmueble radica en cabeza de la señora **CLEOFELINA URIZA** porque fue ella quien lo adquirió con sus recursos propios, no con la finalidad evitar supuestos inconvenientes con la esposa del señor **GALINDO**.

**AL HECHO OCTAVO:** No es cierto. A finales del año 1994 la señora **URIZA** adquirió, con recursos propios, una casa prefabricada.

Los recursos económicos para esta compraventa provinieron, de una parte, del pago de la licencia de maternidad por el nacimiento de su segunda hija **ASTRID CAROLINA**, y de otra parte, de los ahorros de la señora **CLEOFELINA**.

En este punto, conviene informar al Despacho que el señor **JOSÉ GALINDO** no tuvo conocimiento de la compra de la casa prefabricada sino hasta el año 1995, cuando era inminente la entrega de la casa y el terreno tenía que ser adecuado y nivelado para su instalación. Todo el material fue adquirido a iniciativa de la señora **CLEOFELINA** y con sus recursos propios. Fue cuando él observó el material que la demandada le contó del negocio. Las obras de alistamiento del terreno fueron realizadas con el dinero de la demandada y la mano de obra fue ejecutada por familiares de la señora **CLEOFELINA** y del señor **JOSÉ**, de tal suerte que la casa se instaló en febrero del año 1995 y la habitaron desde el mes de mayo de 1995 hasta el 2001. Esta compra se realizó sin informarle al señor **GALINDO** porque él, con el dinero producto de la licencia de maternidad, deseaba comprar enseres como comedor y un reproductor de video Betamax.

**AL HECHO NOVENO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO:** No es cierto en los términos expresados por el demandante. En el año 1996 la señora **CLEOFELINA** empezó a adquirir algunos bloques y material, pero no inició la construcción porque empezó a padecer problemas económicos ya que para esta fecha el señor **JOSÉ GALINDO** dejó de aportar económicamente a la casa, dejó de colaborar en el pago de servicios y la familia sufrió

cortes de los servicios, pues, entre otras cosas, fue condenado penalmente por violencia ejercida en contra de su familia. Debido a los problemas económicos, la señora **CLEOFELINA** empezó a cambiar algunas de sus plantas por material para la construcción y así, durante los años 1996 y 1998, la señora **CLEOFELINA** realizó importantes esfuerzos para conseguir el material para la construcción. La obra inició en el año 1998 y se realizó de manera discontinua, por partes, hasta el año 2001, tiempo en el que finalizó la construcción de la primera planta.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:** Es cierto. Sin embargo se precisa que fue en el año 2001 que la casa prefabricada se puso en arriendo por un canon mensual de \$60.000 incluidos los servicios públicos. Se informa al Despacho que la señora **CLEOFELINA** recibía el dinero de los cánones mensuales y efectuaba los pagos de los servicios públicos de las dos casas. Frente a esta situación, el señor **JOSÉ GALINDO** manifestaba que él no pagaba los servicios porque la casa y los inquilinos eran de ella.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO:** No es cierto en los términos expresados por el demandante. Se precisa que la construcción del segundo piso se realizó entre los años 2008 y 2009 por iniciativa de la señora **CLEOFELINA** con el objeto de regalarle a su hija una habitación propia con motivo de su cumpleaños No. 15, de tal manera que los recursos también fueron aportados en su totalidad por la señora **CLEOFELINA URIZA**, es decir que la financiación de la construcción se dio en un 100% con recursos propios de la demandante.

Es importante señalar que para la época en la que se llevó a cabo la construcción el señor **JOSÉ GALINDO** residía en el municipio de Coyaima, Departamento del Tolima. Él tuvo conocimiento de la construcción días antes del cumpleaños de su hija, cuando llegó a la casa y encontró que la construcción ya estaba bastante adelantada. La construcción finalizó alrededor del año 2012 o 2013 y la ornamentación finalizó en

el año 2015 con algunos elementos que tomó de la casa de su papá que estaba en demolición.

Finalmente, conviene informar que el dinero para la construcción provino de los ahorros de la señora **CLEOFELINA**, quien volvió a recurrir el sistema de ahorro de "cadenas", salarios y prestaciones sociales. También recurrió a un crédito otorgado por el Banco Caja Social. Durante este tiempo, la demandante sufrió algunos quebrantos de salud que le impidieron trabajar y conseguir recursos para honrar sus obligaciones, por lo que fue socorrida por su señora madre **ROSA ELENA QUITIÁN ARDILLA** y por su hermano, quienes le prestaron el dinero para cumplir con los pagos por concepto de la mano de obra y material para la construcción de la casa.

**AL HECHO DÉCIMO CUARTO:** Es cierto. La señora **CLEOFELINA** recibió los pagos por concepto de canon de arrendamiento y los destinó al pago de servicios públicos y a ahorrar una parte con el fin de hacer una nueva construcción.

**AL HECHO DÉCIMO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO:** Es cierto, precisando que la financiación de la construcción se dio con un préstamo por valor de \$10.000.000,00 que le otorgó el Banco de Bogotá la señora **CLEOFELINA** en el año 2015, sumado a algunos ahorros, a las cesantías y demás prestaciones sociales. Con esos recursos realizó la construcción del apartamento y del local, unidades que posteriormente puso en arriendo, pero por un corto tiempo.

De un lado, en lo que tiene que ver con el apartamento, durante un buen tiempo allí vivió su hija **ASTRID** con su pareja, quienes no pagaban arriendo, pero le colaboraban a la señora **CLEOFELINA** con el pago de los servicios públicos. Su hija vivió allí hasta el mes de enero del presente año. Luego de ese tiempo el apartamento permaneció desocupado por unos meses y desde hace dos meses se encuentra arrendado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con el local, éste estuvo arrendado por corto tiempo y posteriormente permaneció vacío por un largo tiempo, hasta que el hermano de la señora **CLEOFELINA** le pidió ayuda para guardar unas cosas, de tal manera que ella se lo arrendó por un precio muy bajo para el depósito.

Finalmente, se informa al Despacho que la señora **CLEOFELINA** es quien asume el pago de los servicios públicos y de los arreglos que deben hacerse a los inmuebles, de tal manera que el señor **JOSÉ GALINDO** no realiza ninguna colaboración en esos asuntos ni tiene ninguna injerencia en la administración de los bienes propios de la señora **CLEOFELINA**. Actualmente, debido a la crisis económica derivada de la pandemia Covid-19, ha incurrido en mora en el pago de los servicios públicos, a la fecha adeuda 4 meses al servicio de acueducto, y no recibe ninguna ayuda por parte del señor **GALINDO**, tal como ha sido habitual desde el año 1996.

**AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:** No es cierto. Tal como se indicó en la respuesta al hecho anterior, la financiación de la construcción se dio con un préstamo por valor de \$10.000.000,00 que le otorgó el Banco de Bogotá a la señora **CLEOFELINA** en el año 2015, sumado a algunos ahorros, a las cesantías y demás prestaciones sociales. Con esos recursos realizó la construcción del apartamento y del local, unidades que posteriormente puso en arriendo, pero por un corto tiempo.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:** Es cierto. reiterando que el tiempo que han permanecido arrendados ha sido muy corto, de conformidad con lo indicado en la respuesta al Hecho Décimo Sexto.

**AL HECHO DÉCIMO NOVENO:** Es parcialmente cierto. Desde el momento en que las partes iniciaron la convivencia en el año 1992 hasta el año 1994 vivieron en casa arrendadas y el señor **GALINDO** colaboraba con el 50% del pago del canon de arrendamiento, y el 50% restante y los servicios públicos eran asumidos por la señora **CLEOFELINA**. Así mismo, durante este tiempo los gastos de la casa como comida y vestuario eran asumidos por partes iguales.

Durante este tiempo el señor **JOSÉ ILADIN GALINDO** trabajó en empresas de lavandería hasta el año 1998 aproximadamente, fecha en la cual dejó de trabajar de manera formal debido a un embargo de su salario que se ordenó judicialmente para el cumplimiento de las obligaciones que tenía con su esposa.

En ese año iniciaron agravaron los serios problemas de convivencia que se generaron desde el año 1996 y se presentaron numerosos episodios de violencia intrafamiliar que dieron ocasión a distintas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor **JOSÉ**, condenas penales y privación de la libertad.

Debido a lo anterior, él se independizó y creó un restaurante que explotó por un tiempo y luego vendió, con el producto de esa venta creó otro restaurante, también lo trabajó por un tiempo y lo volvió a vender. De esa manera creó varios restaurantes y efectuó la misma operación de explotación temporal y posterior venta, hasta el año 2008. Se aclara a Su Señoría que la señora **CLEOFELINA** estaba completamente alejada de la administración, operación y venta de esos negocios, hasta el punto de que muchos de esos negocios no los conoció, motivo por el cual mi poderdante tampoco puede brindar información al Despacho porque no conoce el manejo que el señor **GALINDO** le dio a esos negocios.

Luego, durante los años 2008 y 2009 él se fue a vivir a Tolima y cuando regresó volvió al negocio de los restaurantes, actividad que continúa realizando hoy en día. Además, se tiene conocimiento que actualmente el señor **GALINDO** también realiza préstamos a interés, pero la señora **CLEOFELINA** desconoce cómo se realizan esas operaciones porque, como es habitual, el señor **GALINDO** es independiente y autónomo en sus trabajos y en sus negocios.

Por su parte, es necesario informarle al Despacho que la señora **CLEOFELINA** empezó a trabajar el 01 de diciembre del año 1982 en lavasecos como "El Mundial", "Carolina", "Bellavista", entre otros. Durante un tiempo en la década de los 90's del siglo pasado creó una tienda, pero decidió terminarla porque el señor **JOSÉ GALINDO** realizaba muchos consumos y no los pagaba, por lo cual el negocio no fue

rentable. Por ese motivo regresó a trabajar en el sector de lavanderías y tuvo una agencia de lavandería hasta el año 1998 aproximadamente. En ese tiempo, debido a los problemas de violencia que estaba viviendo en su casa, sufrió algunos problemas de salud y tuvo que dejar la lavandería. Posteriormente, desde el mes de septiembre del año 2002 hasta el 1 de julio de 2016 trabajó en el Lavaseco Katlin, por 14 años consecutivos. Finalmente, desde el año 2016 hasta la fecha, junto con su hija **ASTRID** tienen una venta de productos de cafetería como café, tinto y empanadas, en el paradero del Barrio La Veredita.

**AL HECHO VIGÉSIMO:** No es cierto. Los gastos de manutención fueron asumidos en su totalidad por la señora **CLEOFELINA URIZA** desde el año 1996, y antes de esa fecha colaboraba con el 50% del canon de arrendamiento y del mercado.

**AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:** No es cierto. En ocasiones **JOSÉ ILADIN** preparaba alimentos, pero eso era un motivo de discusión porque de la comida que él preparaba no le daba alimentos a **MAGDA**.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:** No es cierto. Se reitera que desde el año 1996 el señor **JOSÉ GALINDO** no aportaba económicamente para los gastos del hogar, el pago de servicios públicos, comida ni manutención.

**AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO:** No es cierto en los términos expresados por el demandante. Es cierto que el demandante padeció una enfermedad denominada Trombosis, pero ello no le impide trabajar ni disminuyó su capacidad laboral. Antes bien, su padecimiento fue atendido médicamente y se le brindaron todos los cuidados y las terapias necesarias para su recuperación. Por lo tanto, es cierto que el señor padeció una trombosis, pero no es cierto el nexo causal que se expone en la demanda al señalar que fue por este motivo que se dejó de aportar económicamente a los gastos comunes porque, se reitera, desde el año 1996 que iniciaron los problemas de violencia él no volvió a aportar económicamente.

**AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO:** No es cierto. En todo caso se trata de una apreciación subjetiva del demandante con respecto al supuesto trato con desprecio.

Es cierto que la señora **CLEOFELINA URIZA** en reiteradas oportunidades le pidió al señor **GALINDO** que se fuera de la casa, que terminaran la convivencia, pero ello no fue producto del episodio de trombosis, sino que data del año 1996, tiempo a partir del cual el señor **GALINDO** ejerció actos de maltrato y violencia física y psicológica en contra de la señora **CLEOFELINA** y de sus hijas, que le valieron denuncias, condenas penales, y pena de prisión.

**AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO:** Es cierto.

**AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO:** No nos consta por tratarse de un hecho de tercero.

V. EXCEPCIONES Y FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE SOCIEDAD DE HECHO ENTRE EL SEÑOR JOSÉ GALINDO Y LA SEÑORA CLEOFELINA URIZA

De conformidad con lo expresado en la demanda, las pretensiones del demandante se encuentran encaminadas a que se declare la existencia de una sociedad comercial de hecho, en los términos de los artículos 498 y 505 del Código de Comercio. Sin embargo, contrario a lo pretendido, la supuesta sociedad de hecho no existe ni ha existido jamás, tal como pasa a exponerse.

La sociedad de hecho es una figura jurídica del derecho mercantil regulada en el título IX del libro segundo "De las sociedades comerciales" del Código de Comercio. Así, de conformidad con el artículo 498 del Código de Comercio, "*La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley*". De allí se deduce que la sociedad de hecho se crea por la voluntad de dos o más personas encaminada a asociarse para desarrollar una actividad comercial. A su turno, el artículo 98 del

Código de Comercio establece que *"Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social"*.

Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de antaño ha considerado que son tres los elementos que se deben reunir para que exista una sociedad de hecho, a saber: (i) La intención de unir esfuerzos y colaborar en un proyecto productivo, una empresa común, una actividad comercial, es el llamado *Ánimus Societatis*; (ii) Aportes recíprocos de cada uno de los integrantes, los cuales pueden ser en capital, especie o industria; (iii) La intención de participar en las utilidades y en las pérdidas, esto es, el *Ánimus Lucrandi*.

En efecto, en sentencia del 30 de noviembre de 1935, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó un caso en el que una pareja que en su momento tenía una relación de concubinato unieron esfuerzos para el funcionamiento de la actividad comercial club denominado "Club Tumaco". En este caso, la Corte precisó que las sociedades de hecho se pueden conformar por consentimiento expreso o por consentimiento tácito, siendo estas últimas *"Las que se originan en la colaboración de dos o más personas en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común esas personas y de las cuales se induce un consentimiento implícito"*. En este sentido, señaló que el consentimiento se presumirá cuando la colaboración de varias personas en una misma explotación reúna las siguientes condiciones:

*"1º - Que se trate de una serie coordinada de hechos de explotación común;*

*2º - Que se ejerza una acción paralela y simultánea entre los presuntos asociados, tendiente a la consecución de beneficios;*

*3º - Que la colaboración entre ellos se desarrolle en un pie de igualdad, es decir, que no haya estado uno de ellos, con respecto al otro u otros, en un estado de dependencia proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los*

*colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la supervigilancia de la empresa;*

*4o – Que no se trate de un estado de simple indivisión, de tenencia, guarda, conservación o vigilancia de bienes comunes, sino de verdaderas actividades encaminadas a obtener beneficios.”.*

Adicionalmente, señaló que para que se cree una sociedad de hecho entre quienes sostienen una relación afectiva y comparten lecho y techo, se requiere determinar con claridad la existencia de una empresa creada con el propósito de compartir beneficios. Al respecto, la Corte sostuvo:

*“2o – Como el concubinato no crea por sí solo comunidad de bienes, ni sociedad de hecho, es preciso, para reconocer la sociedad de hecho entre concubinos, que se pueda distinguir claramente lo que es la común actividad de los concubinos en una determinada empresa creada con el propósito de realizar beneficios, de lo que es el simple resultado de una común vivienda y de una intimidad extendida al manejo, conservación o administración de los bienes de uno y otro o de ambos.”*  
(Énfasis propio)

En ese caso, la Corte encontró probado que los concubinos de la época efectivamente efectuaron actos de cooperación o colaboración comercial porque ambos realizaron aportes para el funcionamiento y la operación del Club Tumaco y compartieron las pérdidas y ganancias de este.

En el mismo sentido, en sentencia SC 8225-2016, del 22 de junio de 2016, con radicado 68755-31-03-002-2008-00129-01 y ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reconoció la existencia de sociedad de hecho entre compañeros permanentes que unieron esfuerzos para el desarrollo de un actividad comercial y productiva, como lo fue la explotación agrícola de la finca “Los Arrayanes”, cada uno realizó aportes, y se unieron con el propósito de repartirse utilidades y pérdidas. En esta providencia, la Corte reiteró

enfáticamente que una simple relación de convivencia es insuficiente per sé para estructurar una sociedad de hecho, y advirtió que “la sociedad de hecho no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma”.

De las consideraciones expresadas por la Corte se destacan las siguientes:

*“No empece, esta familia sui géneris, como se advierte, anclada hoy en la regla 42 citada, per sé, no engendra sociedad patrimonial ni de gananciales, tampoco sociedad universal; pero paralelamente o sobre sus hombros, germina una auténtica sociedad de hecho, cuando en la vida de la pareja hay: 1. Aportes recíprocos de cada integrante, 2. Ánimus lucrandi o participación en las utilidades o beneficios y pérdidas, y 3. Ánimus o affectio societatis, esto es, intención de colaborar en un proyecto o empresa común; al margen de aquélla vivencia permanente con carácter afectivo. En consecuencia, puede existir una relación concubinaria con o sin sociedad de hecho (artículo 98 Código de Comercio).*

*En esas condiciones, más allá del carácter sentimental o de la simple comunidad marital en la relación de pareja, cuando sus componentes exponen su consentimiento expreso o, ya tácito o “implícito”, derivado de hechos o actos inequívocos, con el propósito de obtener utilidades y enjugar las pérdidas que llegaren a sufrir y, además, hacen aportes, hay una indiscutible sociedad de hecho.*

*(...) La convivencia o la vida común de una pareja no puede permitir edificar fatalmente una sociedad de hecho, pero si está debidamente demostrada, será indicio del affectio societatis o del animus contrahendi societatis, puntal constitutivo de uno de sus elementos axiológicos. Sin embargo, ese comportamiento no puede aparecer como relación jurídica de dependencia civil o laboral ni como simple indivisión, de tenencia, de guarda, de vigilancia, sino como un trato que ubique a los convivientes en un plano de igualdad o de simetría.*

*De modo que si a esa relación, se suman la participación en las pérdidas y utilidades y la realización de aportes conjuntos de industria o capital, junto con la affectio societatis, refulge una auténtica sociedad de hecho; y como consecuencia, la legitimación vendrá edificada no propiamente como una acción in rem verso, sino como una actio pro socio con linaje eminentemente patrimonial, más allá de la simple relación personal concubinaria.”.*

En ese caso, de las pruebas allegadas al proceso la Corte determinó que la pareja aunó esfuerzos conjuntos para sacar adelante el proyecto agrícola de explotación de la finca, pues los dos trabajaron en ella, la mejoraron y la administraron. Los dos trabajaron mancomunadamente para sembrar y recoger las cosechas, coordinar las labores de los trabajadores, realizar las labores domésticas, entre otras actividades. Además, los dos participaban de las utilidades y pérdidas de la finca, es decir, compartían las consecuencias económicas.

En lo que tiene que ver con el ánimo o affectio societatis, la Corte encontró probado que la pareja, además de sostener una relación afectiva, eran socios en el desarrollo de una actividad productiva. La Corporación arribó a esa conclusión tras analizar *“la numerosa prueba testimonial y documental, que proclama la unión entre el señor Julián Mantilla Mantilla y la señora Adriana Díaz Benavides. Empero, además de esa convivencia, los medios de convicción reflejan que los dos, tenían como propósito la mutua colaboración en una empresa común, en la finca los Arrayanes, como unidad productiva en donde, tanto Adriana Díaz como Julián unieron esfuerzos para desarrollar diferentes actividades de explotación agrícola tendientes a la obtención de utilidades, a través del uso de factores productivos tales como trabajo, la tierra y capital”.*

En relación con los aportes, la Corte señaló que las labores desempeñadas por la señora Díaz constituyeron un auténtico aporte societario para el desarrollo de la actividad productiva, así como las actividades desarrolladas por su compañero. A su tenor literal la Corte Suprema de Justicia señaló:

*“Con relación a los aportes, elemento vital para la consolidación de cualquier tipo societario, porque apalanca el capital social, integrado no solo por dinero, sino también colmado por la industriosisidad o el trabajo, cuenta en la foliatura con pruebas testimoniales y documentales que permiten derivar la convicción de que Adriana, así como el compañero y socio fallecido, hicieron indistintamente aportes en especie y trabajo. Incorporó la demandante, no solo la fuerza de su trabajo en su casa, también ejecutó diferentes actividades agrícolas, laboró y dirigió los obreros, administró recursos humanos y económicos, al punto que era reconocida como “la patrona” de la finca.”.*

Por último, en relación con el reparto de utilidades, la Corte consideró:

*“El reparto o participación en la distribución de utilidades, y por supuesto en las eventuales pérdidas, es signo distintivo esencial de la sociedad, porque el propósito de los entes de este linaje es perseguir un lucro social pero también para los propios asociados. Un socio, axiomático es, al hacer aportes espera derivar beneficios económicos.*

*Las ganancias o beneficios que se obtuvieron de la explotación económica de la finca Los Arrayanes, durante la sociedad de hecho que se conformó entre el señor Julián Mantilla y la señora Adriana Díaz, como requerimiento social se materializó en la toma de decisiones económicas, para la administración del patrimonio social, disponiendo de activos, distribuyendo participaciones y asumiendo, al mismo tiempo, el pago de algunos de los pasivos de la sociedad, situación que se presentó, inclusive, con posterioridad al deceso del señor Julián Mantilla.”*

Por todo lo anterior, la Corte resolvió declarar la existencia de una sociedad de hecho entre los compañeros dirigida a la explotación económica y agrícola de la finca “Los Arrayanes”.

Ahora bien, este importante antecedente jurisprudencial que es señalado como uno de los fundamentos jurídicos en que el demandante soporta sus pretensiones, no resulta aplicable al caso *sub examine* por cuanto no existió ninguna actividad comercial desarrollada en común entre el señor **GALINDO** y la señora **URIZA**. En ese sentido, es preciso poner de presente que la situación fáctica de este asunto es sustancialmente diferente de la analizada en su momento por la Corte suprema de Justicia, pues en este asunto no existió una finca ni ninguna empresa o actividad productiva en las que las parte hubiesen trabajado mancomunadamente.

Descendiendo al caso concreto, salta a la vista con absoluta claridad que no se configura ninguno de los elementos atrás señalados porque, en primer lugar, el señor **JOSÉ GALINDO** y la señora **CLEOFELINA URIZA** no desarrollaron ninguna actividad productiva en común. Se aclara al Despacho que desde el año 1992 hasta el 2016, la señora **CLEOFELINA** laboró en diversas lavanderías y lavasecos, trabajando 14 años consecutivos mediante contrato de trabajo en el Lavaseco Katlin sin ejercer actividades comerciales, y a la fecha trabaja con su hija de manera informal en la venta de tinto y empanadas. Por su parte, el señor **JOSÉ GALINDO** trabajó durante un tiempo en empresas de lavandería y posteriormente creó unos restaurantes que después de cierto tiempo vendía, actividad que ejecuta hasta el día de hoy en conjunto con el préstamo de dinero a interés.

Del recuento de hechos expuesto con precedencia resulta claro que entre las partes no existió ninguna sociedad de hecho, no desarrollaron actividades productivas en común, no compartían los gastos de la casa, cada uno de ellos trabajaba de manera independiente frente al otro, la señora **CLEOFELINA** no intervino en el manejo de los negocios del señor **JOSÉ**. De esta manera, puede afirmarse que estas actividades fueron desarrolladas de manera independiente por cada uno de ellos, sin que existiera una unión de esfuerzos, pues ellos vivían juntos pero no tenían una vida económica en común.

#### **EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ANIMUS SOCIETATIS**

Bajo este entendido, es claro que entre las partes no existió el *ánimus societatis* para desarrollar actividades en común. Si bien es cierto existió una relación sentimental y de convivencia, no existió el ánimo de desarrollar actividades en común ni de unir esfuerzos económicos para el sostenimiento y los gastos de la vivienda. En este sentido, se reitera que los gastos económicos de la vivienda siempre fueron asumidos en su totalidad por la señora **CLEOFELINA** desde el año 1996, sin que el señor **JOSÉ GALINDO** efectuara aportes ni económicos ni de trabajos domésticos.

Aunado a lo anterior, se aclara al Despacho que el lote de propiedad de la señora **CLEOFELINA URIZA** fue adquirido por ella con recursos propios en el año 1991, esto es, antes de que iniciara la convivencia con el demandante. Además, en lo que tiene que ver con la casa prefabricada, ésta fue adquirida únicamente por la señora **CLEOFELINA** con el dinero que se le pagó producto de la licencia de maternidad de su hija y con ahorros que había adquirido de su trabajo en negocios de lavandería. Ahora bien, en lo que tiene que ver con las construcciones de la casa, éstas fueron sufragadas con ahorros de la señora **CLEOFELINA** y con la ayuda económica de su mamá y de su hermano durante el tiempo en que sufrió quebrantos de salud que le impidieron trabajar.

De lo anterior resulta claro que tanto el inmueble como las mejoras que se le realizaron fueron adquiridos y ejecutados con recursos propios de la señora **CLEOFELINA**, motivo por el cual se trata de bienes propios que se encuentran bajo su administración. Así, cuando la señora **CLEOFELINA** tuvo la oportunidad de construir una nueva casa para su vivienda y la de su familia, decidió adecuar y arrendar la vivienda anterior, sin que esto constituya una actividad comercial o un proyecto productivo, sino simplemente la administración de sus bienes.

Ahora bien, esta demanda temeraria del señor **JOSÉ** atenta contra todos los principios de buena y lealtad al pretender derivar una supuesta sociedad de hecho integrada por bienes de la señora **CLEOFELINA**, que fueron adquiridos con su trabajo y su esfuerzo, para los que el señor **GALINDO** no aportó económicamente ni

durante su construcción ni durante su mantenimiento. Si este es el razonamiento del demandante, pues ha de incluir también sus bienes propios, sus restaurantes y negocios, el dinero que tiene en préstamo y sus intereses, para integrar el supuesto patrimonio de la inexistente sociedad de hecho.

Finalmente, debe destacarse que el *ánimus societatis* debe probarse y la carga de la prueba de la prueba la tiene el demandante. En este caso brilla por su ausencia el material probatorio que permita inferir que las partes otorgaron un consentimiento tácito para el desarrollo de actividades en común, lo cual es lógico porque ese acuerdo jamás existió. Sobre esto último ha de decirse que, por el contrario, sí existen numerosos elementos de prueba que le permitirán a su Señoría llegar al convencimiento que no existió el *affectio societatis*, como por ejemplo, que la compra de la casa prefabricada se dio sin el consentimiento del señor **JOSÉ**, al igual que la construcción de la casa que se realizó cuando él vivía en otra ciudad, y más aún el hecho de que él no colaboraba con los gastos y pagos de servicios públicos de las casas, ni siquiera de la casa en la que él vivía. En suma, en el presente caso salta a la vista con total claridad que no existió una serie continua y coordinada de hechos para la explotación o desarrollo de un proyecto productivo, o de una empresa entre las partes procesales.

#### EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE APORTE RECÍPROCOS DE CADA INTEGRANTE

En segundo lugar, en el presente caso tampoco existen aportes económicos por las dos partes, pues como se ha informado a lo largo del presente escrito, el señor **JOSÉ GALINDO** nunca aportó económicamente en su hogar. Al respecto, se reitera al Despacho que el señor **JOSÉ GALINDO** desde el año 1996 dejó de ayudar económicamente al sostenimiento del hogar y a la manutención de los integrantes. Además, tampoco desarrolló labores domésticas ni de cocina o preparación de alimentos, por lo cual no existe ningún aporte de capital, ni de industria ni en especie. Todo lo contrario, fue únicamente la señora **CLEOFELINA** quien asumió toda la

responsabilidad económica para sacar adelante su familia, proporcionar vivienda, pagar los servicios públicos, proporcionar alimento y vestuario. No obstante, por más que todo el soporte económico provino del trabajo de ella, no se trata aquí de aporte a una sociedad, no constituyen aportes con el ánimo de realizar una actividad comercial o productiva, se trata del pago de las obligaciones familiares, de su sustento, de su vida digna y de toda su familia.

Tampoco es cierto, como lo afirma el demandante, que haya sido él quien desempeñó las labores domésticas, pues éstas eran compartidas por todos los miembros de la familia como la señora CLEOFELINA. tampoco le asiste razón al demandante cuando afirma que él preparaba los alimentos, pues tal como se indicó en párrafos anteriores, eso no es cierto y cuando él cocinaba era motivo de discordia porque le negaba la alimentación a MAGDA.

Así las cosas, es claro que en el presente caso no se configura un aporte de especie, ni de capital ni en especie por parte del demandante como si se tratase de una sociedad, máxime considerando que fue la señora CLEOFELINA URIZA quien asumió todos los gastos de sostenimiento, manutención, construcción de obras, y demás emolumentos.

#### EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE ÁNIMUS LUCRANDI

En tercer lugar, tampoco existió ánimus lucrandi comoquiera que tanto la señora CLEOFELINA como el señor JOSÉ ejecutaban sus actividades y trabajos de manera independiente, sin que existiera un fondo común y una solidaridad con respecto a las ganancias o pérdidas que cada uno obtuviera en sus respectivas actividades. Por tal motivo, el señor JOSÉ creó varios restaurantes que fueron administrados por él con absoluta independencia y sin ningún tipo de injerencia o sugerencia por parte de la señora CLEOFELINA, y así mismo, el trabajo de lavandería fue desempeñado por la señora CLEOFELINA sin injerencia por parte del señor JOSÉ. Y así como las actividades desarrolladas por cada uno de ellos eran independientes, también los eran las ganancias y/ o pérdidas. Prueba de ello es que durante la construcción de la

casa la señora **CLEOFELINA** sufrió importantes quebrantos de salud, pero quien la socorrió ante la inminente cesación de pago no fue el señor **JOSÉ GALINDO** sino su señora madre y su hermano.

Adicionalmente, prueba de la independencia es que el dinero producto de los arriendos era administrado por la señora **CLEOFELINA** y se encontraba destinado al pago de servicios públicos, servicios que nunca fueron asumidos por el demandante. Además, los recursos productos del trabajo, que tampoco provienen de una actividad comercial en los términos del Código de Comercio, tampoco fueron repartidos entre la pareja sino que eran administrados de manera autónoma por cada uno de ellos.

Finalmente, prueba de la inexistencia de *ánimus lucrandi* es que la señora **CLEOFELINA** no recibió ninguna participación del funcionamiento y la venta de los restaurantes, y tampoco de los préstamos de dinero a interés. Todas esas actividades fueron ejecutadas con absoluta independencia por el señor **GALINDO**, y las utilidades y las pérdidas solo fueron asumidas por él.

#### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Finalmente, con fundamento en lo consagrado en el artículo 282 del Código General del Proceso, se solicita al Despacho que en el evento en que de las pruebas practicadas encuentre hechos probados que constituyen una excepción diferente a las propuestas, proceda a reconocerlas de manera oficiosa.

#### **VI. PRUEBAS**

Al Despacho me permito solicitar que se decreten, practiquen y valoren las siguientes pruebas:

##### **a. Documentales**

Se aportan, por medio de un enlace de "Google Drive", con la presente contestación de demanda los siguientes documentos organizados de la siguiente manera para que sean decretados dentro del presente proceso:

1. En la carpeta denominada "1. Violencia".

40 documentos que dan cuenta de la violencia ejercida por el demandado sobre la señora Cleofelina Uriza y su familia, dentro de los cuales se encuentran: copias de denuncias y querellas penales, dictámenes forenses de medicina legal, solicitudes de medidas de protección, actas de audiencia ante la comisaría de familia, sentencias condenatorias, entre otros.

2. En la carpeta denominada "2. Víctimas".

5 documentos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar dentro de las cuales se incluyó al señor Jose Iladin Galindo dentro del Registro Único de Víctimas, dentro de los cuales se encuentran: copias de la resolución por medio de la cual se le incluyó al registro, entre otros.

3. En la carpeta denominada "3. Seguridad Social".

2 documentos que dan cuenta de la afiliación al sistema de seguridad social y sus beneficios tanto de la demandante como del demandado, dentro de los cuales se encuentran: copia desprendible de aportes y derecho de petición.

4. En la carpeta denominada "4. Restaurantes".

3 documentos que dan cuenta de los negocios en los que invertía el demandante de manera independiente, dentro de los cuales se encuentran: copia de tarjeta de contacto y fotografías.

5. En la carpeta denominada "5. Pagos Construcción".

26 documentos que dan cuenta de los recursos propios con los que se pagaron las construcciones que son objeto del presente litigio, dentro de los cuales se encuentran: copias de recibos, solicitudes de crédito, documentos de aceptación de crédito, solicitud de pago de incapacidad, entre otros.

6. En la carpeta denominada "6. Letras de Cambio".

2 documentos que dan cuenta de los negocios que con independencia adelantaba el demandante, dentro de los cuales se encuentran: copias de letras de cambio.

7. En la carpeta denominada "7. Facturas Servicios Públicos".

7 documentos que dan cuenta del pago de los servicios públicos a cargo del inmueble por parte de su propietaria, la demandada, dentro de los cuales se encuentran: copias de recibos y facturas canceladas de servicios públicos domiciliarios.

8. En la carpeta denominada "8. Escritura y Certificado de Libertad y Tradición".

11 documentos que dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la compraventa sobre el inmueble al que se hace referencia en este litigio, dentro de los cuales se encuentran: copia de Escritura Pública de Compraventa, Certificado de Libertad y Tradición, entre otros documentos relacionado con el negocio jurídico.

9. En la carpeta denominada "9. Extractos".

2 documentos que dan cuenta de las obligaciones bancarias a cargo únicamente de la demandada con las que asumía individualmente los gastos de los bienes mencionados en el presente proceso, dentro de los

cuales se encuentran: Copia de Extractos Bancarios. Para el acceso a estos archivos se inserta el código 39532137.

**b. Testimoniales:**

Solicitamos respetuosamente a Su Señoría que decrete los testimonios de las personas que a continuación se relacionan, para que depongan sobre los hechos que les conste y que tengan relación directa con el objeto de este proceso.

1. La señora **ROSA HELENA QUITIAN**, en calidad de madre de la demandada, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las fuentes de financiación para las construcciones, adquisición de inmuebles y gastos de vivienda y manutención. La testigo podrá ser notificada en la dirección electrónica popeyex888@yahoo.com, celular 3153632672, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
2. El señor **WILSON EDUARDO URIZA**, en calidad de hermano de la demandada, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las fuentes de financiación para las construcciones, adquisición de inmuebles y gastos de vivienda y manutención. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica popeyex888@yahoo.com, el celular 3203749947, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

3. El señor Jorge **ELIECER ALVAREZ ESCOBAR**, en calidad de primer compañero afectivo de la demandada, para que deponga lo que le conste sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y los gastos de vivienda y manutención. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica [joralejea@hotmail.com](mailto:joralejea@hotmail.com), el celular 3103376083, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
  
4. La señora **MAGDA VIVIANA ALVAREZ URIZA**, en calidad de hija mayor de la demandante, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las fuentes de financiación para las construcciones, adquisición de inmuebles y gastos de vivienda y manutención. La testigo podrá ser notificada en la dirección electrónica [mavu399@gmail.com](mailto:mavu399@gmail.com), el celular 3144840727, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
  
5. La señora **ASTRID CAROLINA GALINDO URIZA**, en calidad de hija menor, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las fuentes de financiación para las construcciones, adquisición de inmuebles y gastos de vivienda y manutención. La testigo podrá ser notificada en la dirección electrónica [cau211312@gmail.com](mailto:cau211312@gmail.com), el celular 3176812128, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
  
6. El señor **LUIS ANTONIO CARO FONSECA**, en calidad de maestro de obra, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la construcción de las obras y la finalidad de las mismas de acuerdo a sus características técnicas. El testigo podrá ser

notificado en la dirección electrónica lcarofonseca@gmail.com, en el celular 3204683224., o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

7. El señor **YEISON REINEL OSORIO CORTES**, en calidad de maestro de obra final, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la construcción de las obras y la finalidad de las mismas de acuerdo a sus características técnicas. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica mavu399@gmail.com, en el celular 3144840727, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
8. La señora **MARÍA ARIAS**, en calidad de amiga de la familia, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las actividades laborales que desarrolla cada una de las partes. La testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica mavu399@gmail.com, en el celular 3112026668, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
9. El señor **HELI ROJAS**, en calidad de vecino de la demandada, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo y las actividades laborales que desarrolla cada una de las partes. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica mavu399@gmail.com, en el celular 3156644723, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.
10. El señor **LUIS EDUARDO CANTILLO**, en calidad de compañero de trabajo de la demandada en el Lavaseco Katlin, para que deponga sobre las

circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la actividad laboral y las condiciones económicas de producto del trabajo. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica [eduardomedinacantillo@gmail.com](mailto:eduardomedinacantillo@gmail.com), o en el celular 3223677903, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

11. La señora **FANNY BASTIDAS**, en calidad de empleadora, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló la actividad laboral y las condiciones económicas de producto del trabajo. La testigo podrá ser notificada en la dirección electrónica [fanny.bastidas@live.com](mailto:fanny.bastidas@live.com), o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

12. El señor **EDILBERTO CARTAGENA OVIEDO**, en calidad de vecino, para que deponga sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la convivencia entre las partes, el trabajo que cada una de las partes desarrolla. El testigo podrá ser notificado en la dirección electrónica [ecco7020@gmail.com](mailto:ecco7020@gmail.com), o en el celular 3138529385, o en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

**c. Interrogatorio de las partes:**

1. Solicitamos respetuosamente, en los términos del artículo 198 del Código General de Proceso, se decrete la declaración de parte de la demandada **CLEOFELINA URIZA QUITIAN**, con el fin de que deponga sobre los hechos relacionados con el presente proceso.
2. Solicitamos con el debido respeto a Su Señoría que se decrete el Interrogatorio de parte del señor **JOSÉ ILADIN GALINDO**, a fin de interrogarlos sobre los hechos relacionados con el presente proceso.

## VII. ANEXOS

Como anexos al presente escrito remito:

1. Poder debidamente otorgado por la señora **CLEOFELINA URIZA QUITIAN**, para su representación en este proceso.
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas los cuales se encuentran en el siguiente enlace en el cual se pueden visualizar y descargar

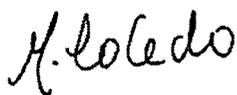
<https://drive.google.com/drive/folders/1lbcPM14pz3j3cZVAFV7CI9UROdqQ3DO-?usp=sharing>.

## VIII. NOTIFICACIONES

La parte demandada **CLEOFELINA URIZA QUITIAN**, puede ser notificada personalmente en la Carrera 18B N. 5-30 Sur, Barrio La Veredita, en el municipio de Soacha, Cundinamarca, o en la dirección electrónica [mavu399@gmail.com](mailto:mavu399@gmail.com), teléfono 321 9962542.

La suscrita, recibo notificaciones en la Calle 33 No. 6 B - 24 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., y/o al correo electrónico [monica.toledo@medellinduran.com](mailto:monica.toledo@medellinduran.com), y en todo caso en la Secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



**MÓNICA MARÍA TOLEDO ROJAS**

C.C. No: 1.032.444.848 de Bogotá D.C.

T.P. No. 287.663 del C.S de la J.